

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2021, viene por falta de competencia del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio.

Revisada la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada Diana Carolina Beltrán Ruiz c.c. 1.121.826.083 y T.P.287.936 del CSJ se encuentra vigente. Sin embargo, el correo que reportan no coincide con el SIRNA.

Armenia Quindío, 11 de febrero de 2022.

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial.

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicación : No. 2021-00368

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Vista la constancia que antecede, se tiene que esta demanda proviene del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, quien declaró la falta de competencia para conocer de las mismas y se asume el conocimiento de este asunto por el domicilio del demandado que es mayor de edad.

Analizada la demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que presenta varias inconsistencias:

1. El poder no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 5º. del Decreto 806/20, en tanto, no se acredita su otorgamiento a través de mensaje de datos que provenga del correo del poderdante y/o con presentación personal ante autoridad competente. Así mismo, no se indica cuál es el título ejecutivo que le fue facultado cobrar a través de esta acción.
2. Los hechos son el fundamento de las pretensiones y deben ser concordantes con los anexos de la demanda. Sin embargo, los hechos no son concordantes y claros con el título ejecutivo acercado como base de recaudo, por cuanto no está acorde a lo pactado en las conciliaciones que quieren hacer valer. Así mismo, el hecho sexto habla de valores que no son claros en cuanto a su monto. De acuerdo con ello, se deberá aclarar la demanda en los hechos y pretensiones con base en lo pactado en los documentos que den cuenta del título ejecutivo que se quiere hacer valer.
3. El título ejecutivo acercado como base de recaudo se torna complejo, en tanto cada una de las conciliaciones contiene unas obligaciones para cada parte y condicionado a presentarse en algunos casos la lista de los útiles escolares y demás circunstancias pactadas en ellos, lo que hace que la sola conciliación no es autónoma por lo que presta mérito ejecutivo con el acompañamiento de los demás documentos necesarios estipulados en cada una de ellas para formar un título complejo, situación que no se presenta con los anexos de demanda.
4. No se indicó de donde obtuvieron la dirección para notificación del demandado (D-806/20).

5. El correo electrónico de la abogada que presenta la demanda en el poder no concuerda el correo electrónico con el registrado en SIRNA, por lo que no se cumple con lo reglado en el art. 5º. Del Decreto 806/20

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero de Familia de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderada judicial por **NURY SOLANYI ALZATE MARTINEZ**, en contra de **ADALBERTO ALZATE YEPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Diana Carolina Beltrán Ruiz c.c. 1.121.826.083 y T.P.287.936 del CSJ, para representar al demandante en los términos del poder otorgado sólo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 15-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA